

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 007 -2016/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 029-2015

Resolución

Lima, 18 de marzo de 2016

ACCIONANTE : **CÉSAR ALFREDO VIGNOLO GONZÁLES DEL VALLE**
(SEÑOR VIGNOLO)

MEDIO DE COMUNICACIÓN : **ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A.C.**
(ATV)

MATERIA : **.- LA PROTECCIÓN Y FORMACIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO EL RESPETO DE LA INSTITUCIÓN FAMILIAR.**
.-HORARIO FAMILIAR.

SUMILLA: Se declara INFUNDADA la queja interpuesta por CÉSAR ALFREDO VIGNOLO GONZÁLES DEL VALLE contra ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A.C. por el contenido del programa “Combate”, específicamente, por la secuencia denominada “Ensalada de Frutas” emitida el día 27 de octubre de 2015.

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2015, el **SEÑOR VIGNOLO** presentó una queja contra **ATV**, por el contenido del programa “Combate”, específicamente, por la secuencia denominada “Ensalada de Frutas” emitida el día 27 de octubre de 2015.

Al respecto, el **SEÑOR VIGNOLO** indicó lo siguiente:

“(…)

El referido programa durante la prueba de “Ensalada de Frutas” los competidos se pasaban diversas frutas con la boca, Mario Hart quería pasarle la fruta a Macarena, pero al ver que se le caería, se lo pasó con la lengua para que no se caiga.

(…) “.

Con fecha 20 de noviembre de 2015, **ATV** presentó sus descargos a la queja interpuesta indicando que el competidor Mario Hart no era un elemento central en la competencia, sino

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 007 -2016/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 029-2015

que su participación era la misma que la del resto de competidores, por lo que siendo su tiempo de participación muy corta, 90 segundos en total, la acción de retener la fruta con su lengua pasó desapercibida.

Asimismo, que el hecho de utilizar la lengua para evitar que se caiga la fruta no es un acto obsceno, debido a que Mario Hart en su afán de no permitir que se le caiga la fruta utilizó parte de su cuerpo, lo cual es comprensible al no poder utilizar las manos; además, se trataría de un acto inconsciente o reflejo al buscar trasladar la fruta en el menor tiempo posible.

Adicionalmente, indican que la producción del programa incorporó la secuencia “Ensalada de Frutas” con la intención de hacer un juego entretenido y competitivo, afirmando que en ningún momento la secuencia fue concebida para darle contenido sexual, erótico u otro no apropiado para el horario; por otro lado, que los conductores y /o locutores no han utilizado un lenguaje inapropiado.

Finalmente, **ATV** alega que su área de Producción de contenidos aplica una serie de medidas para asegurar la calidad de sus contenidos, que éstos se encuentren acordes al horario en que se difunden y que se respete el principio de autorregulación. Por tal motivo, habrían puesto la presente queja en conocimiento de la producción mantener la rigurosidad en el proceso de selección de las secuencias dentro del programa y que ello se refleje en la constante mejora de sus contenidos.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La Comisión de Ética de la SNRTV (en adelante, la **COMISIÓN**) deberá determinar lo siguiente:

- (i) Si la emisión de fecha 27 de octubre de 2015 de la secuencia denominada “*Ensalada de Frutas*” del programa “*Combate*” habría vulnerado el principio referido a la protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar, contemplado en el Código de Ética; y, el horario familiar establecido en el artículo 40° de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278.
- (ii) De ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan.

3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1. Sobre los principios que deben regir la prestación de los servicios de radiodifusión:

Respecto de los principios establecidos en el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, el artículo 1° del Código de Ética señala:

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 007 -2016/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 029-2015

“Los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben contribuir a proteger o respetar los derechos fundamentales de las personas, así como los valores nacionales que reconoce la Constitución Política del Perú y los principios establecidos en la Ley de Radio y Televisión”.

Asimismo, conforme ya lo hemos señalado en el punto anterior, el artículo 3° del Código Ética dispone que los servicios de radiodifusión deben regirse, entre otros, por el siguiente principio:

“ (...)

g) La protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar.

(...)”.

.- Respecto del principio de la protección y formación familiar integral de los niños y adolescentes, la **COMISIÓN** advierte que los medios de comunicación miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión se encuentran obligados a velar por la protección de los derechos del niño¹; en ese sentido, los contenidos de la programación no deben incluir imágenes que muestren a los niños y adolescentes en situaciones indecorosas, deshonestas o agraviantes pues se podría poner en riesgo la formación integral de los mismos. Los medios de comunicación tienen el deber de garantizar el respeto por la dignidad, el honor y reputación de los niños, siendo que constituye una infracción muy grave la vulneración de dichos derechos².

En virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, la **COMISIÓN** entiende que los contenidos que se adviertan en la programación deben ser transmitidos protegiendo la dignidad de la persona ---más aún si se trata de niños y adolescentes--- contra la ofensa, el escarnio o la humillación ante sí misma o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de información, la cual en ningún modo puede resultar injuriosa, despectiva o atentatoria de la dignidad e integridad de las personas.

¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 4°.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

² **CÓDIGO CIVIL**

Artículo IX del Título Preliminar.- Interés superior del niño y adolescente

En toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 007 -2016/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 029-2015

3.2. Sobre el Horario Familiar:

Al respecto, en el artículo 40 de la Ley de Radio y Televisión, denominado “Horario Familiar” se dispone lo siguiente:

“La programación que se transmita en el horario familiar debe evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. Este horario es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas”.

En ese horario, entre las 06:00 y 22:00 horas, la Ley es clara al establecer que se deben evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes.

Adicionalmente, respecto del horario familiar, la Ley impone la obligación a los medios de clasificar los programas y de incluir una advertencia para los programas que se difundan fuera del horario de protección al menor. Esta advertencia clasifica los programas como aptos para mayores de 14 años con orientación de adultos, o apto solo para adultos. Es decir, de acuerdo a Ley, la clasificación es para los espacios que se difundan dentro del horario familiar (entre las 06:00 y 22:00 horas).

En esa misma línea y de manera complementaria, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, en su artículo 103³ impone a los medios la responsabilidad por vigilar el contenido de la programación a ser difundida a fin de evitar afectar los valores inherentes a la familia. El mismo artículo define tres franjas horarias: (i)

³ Artículo 103°.- Franjas horarias

De acuerdo a lo establecido en la Ley es responsabilidad de los titulares de los servicios de radiodifusión vigilar el contenido de la programación a ser difundida a fin de evitar afectar los valores inherentes de la familia, propiciándose la autorregulación y, en ese sentido, la implementación de políticas para informar sobre advertencias en el contenido a ser emitido.

Así dentro del Horario de Protección al Menor, se difunden programas y promociones, que pueden ser presenciados por niños, niñas y adolescentes menores de 14 años, sin supervisión de sus padres, madres, representantes o responsables.

Dentro del Horario para mayores de 14 años con orientación de adultos, se procurará difundir programas y promociones, que pueden ser presenciados por adolescentes mayores de 14 años, bajo la orientación de sus padres, madres, representantes o responsables.

En el Horario para Adultos se podrán difundir programas, promociones y propaganda aptos para personas mayores de 18 años de edad.

Corresponde a los titulares de servicios de radiodifusión establecer las franjas horarias tomando en cuenta la presente clasificación horaria y respetando el Artículo 40° de la Ley. El horario familiar es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 007 -2016/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 029-2015

horario de protección al menor o lo que se conoce como apto para todo público; (ii) mayores de 14 años bajo orientación de sus padres, madres, representantes o responsables; y (iii) mayores de 18 años. Finaliza el artículo señalando que corresponde a los titulares de los servicios de radiodifusión establecer las franjas horarios tomando en cuenta la clasificación antes señalada y respetando el artículo 40 (el referido al horario familiar).

En resumen, la Ley fija un horario familiar, dentro del cual se deben evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. Dentro del horario familiar se difunde programación apta para todo público, para mayores de catorce años con supervisión paterna o para mayores de 18, cuidando de respetar lo señalado en la Ley sobre estar impedidos de difundir contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes.

En concordancia con todo lo antes expuesto, la **COMISIÓN** reconoce que el horario familiar que es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas, independientemente de la calificación que tenga según la franja horaria, no puede incluir contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. El incumplimiento de dicho horario familiar, constituye una infracción al Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión.

3.3. Respecto al caso en concreto

La **COMISIÓN** ha verificado que el programa “*Combate*” es una producción de **ATV**, que se transmite de lunes a viernes de 18:00 a 21:30 horas, en el cual, equipos identificados con diversos colores compiten en distintas pruebas.

Respecto de la edición cuestionada en la presente queja, en los siguientes párrafos la **COMISIÓN** tendrá a bien realizar una descripción general de lo que se visualiza en dicho video y finalmente emitirá sus comentarios señalando, si se habría configurado una infracción o no:

En la edición de fecha 27 de octubre de 2015, se puede advertir que la secuencia denominada “Ensalada de Frutas” se inicia con la explicación de la dinámica de la competencia por parte del locutor en off. Así, el locutor señala que los competidores deberán pasar por la boca la mayor cantidad de frutas en un tiempo límite de un minuto y medio, tendrán que esperar que el último participante toque la campana para poder iniciar nuevamente el traslado de las frutas.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 007 -2016/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 029-2015

Es así que empieza la competencia y el equipo verde se coloca en fila, un hombre y una mujer. En uno de los traslados, se puede advertir que el competidor Mario Hart, al intentar pasar la fruta a su compañera de equipo, se ayuda con la lengua para evitar que dicha fruta caiga.

Asimismo, en general, de la secuencia quejada se puede advertir que los competidores trasladan la fruta de un extremo a otro utilizando su boca, sin poder ayudarse con las manos, por lo que en su afán de realizarlo en el menor tiempo posible utilizan distintas partes de su cuerpo para lograr el objetivo, como son el cuello, los hombros, entre otros.

Luego de la visualización y el análisis detallado de la edición antes descrita del programa “*Combate*”, así como también de los argumentos expuestos en la queja presentada por el **SEÑOR VIGNOLO**, la **COMISIÓN** considera que **ATV** no ha vulnerado el principio referido a la protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar, contemplado en el Código de Ética; ni el horario familiar establecido en el artículo 40° de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278.

En efecto, la **COMISIÓN** observa que en el juego que se aprecia en la secuencia materia de la presente queja, los competidores se ayudan con alguna parte de su cuerpo en su afán de ganar dicha competencia, sobre todo considerando que el mismo es de corta duración. Es así que en el caso bajo análisis, el competidor Mario Hart utilizó su lengua como apoyo para impedir que la fruta cayera. Dicha acción, considera la **COMISIÓN**, fue producto de un acto reflejo y, en consecuencia, resultó involuntario. Así, la secuencia bajo análisis no reviste connotación sexual mayor que busque exacerbar el morbo del público televidente, ni resulta ser atentatoria contra los niños y adolescentes.

Si bien es cierto, la acción realizada por el concursante puede resultar de mal gusto para algunas personas, ello no es suficiente para considerar que se está infringiendo algún principio, más aún si se tiene en cuenta, como se indicó con anterioridad, que se trata de un acto reflejo. Por ello, no se ha advertido los elementos suficientes para considerar que se ha cometido algún tipo de infracción a las normas contenidas en el Código de Ética y en el Pacto de Autorregulación.

En tal sentido, y por las razones expuestas, la **COMISIÓN** concluye que no ha quedado acreditada la infracción cometida por **ATV** contra los principios establecidos en el artículo 3° del Código de Ética y el horario familiar. Por lo que, corresponde declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por el **SEÑOR VIGNOLO** contra **ATV**.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 007 -2016/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 029-2015

4. RESOLUCIÓN:

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución y de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética y Pacto de Autorregulación de la SNRTV, la Comisión de Ética de la SNRTV **HA RESUELTO:**

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por **CÉSAR ALFREDO VIGNOLO GONZÁLES DEL VALLE** contra **ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A.C.**, por el contenido del programa "Combate", específicamente, por la secuencia denominada "Ensalada de Frutas" emitida el día 27 de octubre de 2015.

SEGUNDO: Informar a las partes que la presente Resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no constituye última instancia. En tal sentido, se informa que de conformidad con el artículo 2.2 del Pacto de Autorregulación de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión se puede interponer recurso impugnativo de apelación. Dicho recurso deberá ser presentado ante la **COMISIÓN** en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la Resolución quedará consentida.

Con la intervención de los señores miembros del Comité: Santiago Carpio, Gustavo Kanashiro, Alberto Cabello, Daniel Chappell y Luis Alonso García.



JORGE BACA - ÁLVAREZ M.
Secretario Técnico de la Comisión
de Ética de la SNRTV

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 007 -2016/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 029-2015

VOTO EN MINORÍA DEL INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ÉTICA LIUBA KOGAN

Lima, 18 de marzo de 2016

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas miembros de la Comisión de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, emito el presente voto en minoría por cuanto no me encuentro de acuerdo con la decisión impuesta en mayoría.

A continuación, expongo mis argumentos:

1. Respecto a la edición del programa “*Combate*”, específicamente, por la secuencia denominada “*Ensalada de Frutas*” transmitida por **ATV** y emitida el día 27 de octubre de 2015, en la cual el competidor Mario Hart intentó trasladar una fruta a una concursante de sexo femenino con ayuda de su lengua, con la finalidad de que la fruta no se caiga; a diferencia de lo señalado por mis colegas, consideramos que la misma ha infringido el horario familiar, y el principio referido a la protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto a la institución familiar.
2. En efecto, la vulneración del horario familiar y del principio del Código de Ética mencionado se ha producido por el hecho de que el competidor Mario Hart al utilizar su lengua realizó un acto vulgar, el mismo que no debería presentarse en un programa de televisión dirigido a un público adolescente y a niños, en su mayoría.
3. Asimismo, una secuencia como la que es materia de la presente queja, provoca situaciones de este tipo (vulgares), debido a que el juego consiste en pasar frutas de boca en boca, sin la posibilidad de ayudarse con las manos, en una fila en la cual se encuentran jugadores de sexo masculino y femenino de manera intercalada, quienes con la finalidad de evitar que las frutas caigan se apoyan con diferentes partes de su cuerpo.
4. Cabe señalar que el hecho de no existir una actitud abiertamente libidinosa por parte del competidor (señor Mario Hart), no son razones que permitan atenuar la responsabilidad del medio de comunicación, pues la secuencia fue inapropiada para el horario en que fue emitida.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 007 -2016/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 029-2015

5. Asimismo, la actuación cuestionada no pasó desapercibida como señaló **ATV** en sus descargos, toda vez que en el programa se repitió la escena una y otra vez, con lo cual, la producción del programa quejado se encargó de generar una clara situación con connotaciones eróticas. A ello se agrega los comentarios vertidos en el programa sobre la supuesta eroticidad de la situación, los mismos que resultan inapropiados para el horario familiar
6. En ese sentido, de un análisis en conjunto de la acción realizada por el participante Mario Hart, los comentarios realizados por los conductores y el locutor en off; y, la repetición constante de lo sucedido, consideramos pertinente declarar FUNDADA la queja presentada por el **SEÑOR VIGNOLO**.
7. Por los motivos antes señalados, consideramos que corresponde sancionar a **ATV** con una **MULTA** de cinco (05) UITs, teniendo en cuenta que no es la primera vez que el programa "*Combate*" es sancionado.
8. Finalmente, resulta importante recordar a **ATV** que, en tanto integrante de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, se ha sometido libre y voluntariamente a las disposiciones y al procedimiento de solución de quejas contemplado en el Código de Ética y en el Pacto de Autorregulación, normas de autorregulación bajo las cuales rigen sus actividades, y cuyos estándares de conducta contemplados en ellos no han sido impuestos sino que han sido decididos de manera consensuada, y libre y voluntariamente por todos los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, entre ellos **ATV**, no pudiendo ser desconocidos.

Con la intervención del miembro de la Comisión: Liuba Kogan.



JORGE BACA - ÁLVAREZ M.
Secretario Técnico de la Comisión
de Ética de la SNRTV